

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN No. 5
AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ACTA No 005
Artículo 182 ley 1437 de 2011

Tunja, diecinueve (19) de junio de de dos mil trece (2013),

Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá

Magistrado: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Expediente: 150012333004201200162-00
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO MENDOZA PARRA
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL
EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

De conformidad con lo decidido en la audiencia de pruebas celebrada el día 30 de mayo de 2013, el Magistrado Ponente Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros en asocio con su auxiliar AD HOC LILIANA PATRICIA QUINTERO PINTO, se constituyen en audiencia pública de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con el artículo 182 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, siendo las 10:00 A.M., con el objeto de emitir decisión de fondo.

1. INTERVINIENTES: Se encuentran presentes:

1.1. Por la parte demandante:

Apoderado parte demandante: HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7'160.575 de Tunja, Tarjeta profesional No. 83.363 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificaciones carrera 10 No. 21- 15 edificio Camol- interior 12 de Tunja, dirección correo electrónico palaciosygarciaasociados@hotmail.com

1.2. Por la parte demandada: Teniendo en cuenta que se allegó escrito en el que se adjunta copia de la escritura No. 2632 de la Notaria 13 del Circulo de Bogotá de fecha 22 de mayo de 2013, mediante la cual el Agente Liquidador de Cajanal revoca el poder que se le había otorgado a la abogada YENNY RODRIGUEZ URIBE para que actuada como apodera de CAJANAL en virtud de la liquidación realizada el 11 de junio de 2013, el Despacho procede a aceptar la revocatoria del poder y ordena que se oficie a la UGPP, entidad que asume las obligaciones y funciones que venían cumpliendo CAJANAL en liquidación, o a la entidad que deba cumplir hacia futuro estas funciones, para que asuma la defensa judicial en el presente proceso.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Se le da el uso de la palabra al demandante: Sin ninguna consideración

INASISTENCIAS Y EXCUSAS

1.3 MINISTERIO PÚBLICO: No asistió y no presentó excusa.

1.4 LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL: No asistió.

El Magistrado Ponente señala que, como quiera que el artículo 180 del C.P.C.A., autoriza la celebración de éstas audiencias aún a pesar de la inasistencia de quienes deban concurrir a las misma, procede a dar trámite a la presente audiencia en los términos previstos en el artículo 182 del C.P.C.A., de tal suerte que el Despacho dispone escuchar al apoderado de la parte demandante en sus alegaciones y deja constancia de la inasistencia del Ministerio Público y de apoderado de la UGPP.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose integrada la Sala de decisión No. 5 Conformada por los Magistrados Fabio Iván Afanador García, y por el Magistrado Ponente Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros, se procede a escuchar los alegatos de conclusión de apoderado de la parte demandante:

Parte Demandante: Reitera los argumentos expuestos en su escrito de alegatos allegados al proceso.

El Magistrado Ponente le manifiesta que debe el C.P.C.A., no establece la posibilidad de presentar los alegatos por escrito, por lo que le solicita hacer una exposición de los mismos en la presente audiencia.

El apoderado de la demandante, solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda, condenando a la entidad demandada que le reconozca la pensión gracia a la actora por encontrarse probado que laboró con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, cumpliendo con los requisitos exigidos por las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, para acceder a la misma, esto es, 20 años de servicio y 50 años de edad, para los docentes nacionalizados. Afirma que al no desconocer la entidad demandada su labor docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, las pruebas documentales allegadas al proceso gozan de plena y absoluta validez, ya que las mismas no fueron tachadas de falso por la entidad demandada. Finalmente, expresa que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que se debe tener en cuenta el tiempo laborado con posterioridad a la citada fecha, el cual debe ser computado con el laborado con anterioridad a la misma, para efectos de reconocer

la pensión gracia de jubilación, razón por la que solicita se accedan a las pretensiones de la demanda por encontrarse acreditados los requisitos exigidos por la mencionadas leyes.

Seguidamente, señala el Magistrado Ponente que sería el momento para señalar el sentido del fallo, pero como el Despacho encuentra puntos difusos en el litigio, consistente básicamente en que, de una parte, en el expediente administrativo allegado por la entidad demandada no obra certificación o copia de certificación de historia laboral expedida por la secretaría de educación de Boyacá que demuestre fehacientemente que la demandante, señora MARIA DEL ROSARIO MENDOZA PARRA , prestó servicios como docente oficial antes del 31 de diciembre de 1980, pero a folios, 138 del expediente aparece copia del oficio No. 0976 fechado el 17 de septiembre de 1980, mediante el cual la Secretaría de Educación de Boyacá le informa a la hoy demandante que ha sido nombrada maestra interina de la escuela urbana del municipio de Ramiriquí por el término de 56 días, a folio 137 vuelta obra copia de certificación expedida por la Secretaría de Gobierno de Ramiriquí, según la cual la señora MARIA DEL ROSARIO MENDOZA PARRA se presentó en el Despacho de la Alcaldía Municipal el día 17 de septiembre de 1980, con el fin de dejar constancia de su presentación de inicio de labores como profesora interina por el término de 56 días en la escuela urbana del municipio. Indica además esta certificación que el acto de nombramiento lo expidió la Secretaría de Educación de Boyacá y que la señora MARIA DEL ROSARIO MENDOZA PARRA no ha tenido vínculo laboral con el Municipio de Ramiriquí. A folio 18 aparece certificación expedida por la Alcaldía de Tenza que informa que la docente se presentó a ese Despacho para iniciar actividades de interinidad durante licencia de maternidad de la titular del cargo. De otra parte, a folio 131 vuelta, obra copia de la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, expedida a solicitud de CAJANAL, en la que se informa que no se encontró información de vinculaciones de la señora MARIA DEL ROSARIO MENDOZA PARRA, anteriores a 1980, razón por la que encuentra el Despacho que es necesario oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá para que haga una nueva revisión, especialmente para que verifique si le aparece pago a la docente por el tiempo comprendido entre el 14 de junio y el 06 de diciembre de 1980, en caso afirmativo, por concepto de qué tipo de servicios prestados. En consecuencia, el Despacho profiere el siguiente auto:

Con fundamento en las prescripciones del artículo 213 del C.P.A.C.A., por Secretaría de éste Tribunal oficiase a la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Boyacá para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la expedición del oficio, se certifique si durante el lapso comprendido entre el 14 de junio al 06 de diciembre de 1980 la señora MARIA DEL ROSARIO MENDOZA PARRA prestó servicios a la educación oficial en los municipios de Tenza y Ramiriquí. Tal certificación deberá expedirse en el formato de historia laboral, previa revisión de la hoja de vida de la docente y de los documentos en que consten los pagos por los servicios docentes en interinidad correspondientes a la época señalada.

Cumplido lo anterior y vencido el término previsto, regrese el expediente al Despacho.

Las partes quedan notificadas en estrados.

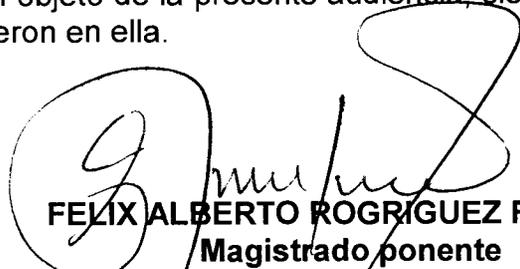
El apoderado de la demandante, manifiesta que no interpone ningún recurso frente a la decisión tomada.

3. CONSTANCIAS.

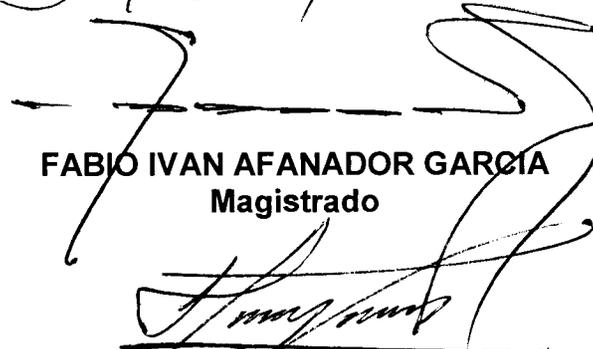
No se encuentran pendiente constancias por registrar.

Antes de finalizar, se verificó que haya quedado debidamente grabado el audio el que hace parte de la presente acta.

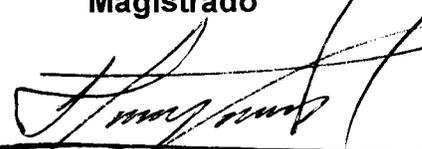
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:40 a.m, se firma por quienes intervinieron en ella.



FELIX ALBERTO ROGRIGUEZ RIVEROS
Magistrado ponente



FABIO IVAN AFANADOR GARCIA
Magistrado



HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA
Apoderado Demandante



LILIANA PATRICIA QUINTERO PINTO
Auxiliar Ad Hoc